



REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00231-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO propuesta por JOSE ALEXANDER SOLANO MAYORGA a través de apoderada judicial, en contra de CONSTRUCCIONES CIPOCAR LTDA representada legalmente por CIRO ERASMO PORRAS CARO, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, informando, que el término de un (1) mes, del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que los demandados y de las demás personas desconocidas que se crean con derecho, se hicieran presente o presentaran escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 Y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que los demandados se hubieran hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de octubre de 2023, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, se procederá a designar al doctor JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA, abogado que ejerce habitualmente su profesión, como CURADOR AD-LITEM de los demandados CONSTRUCCIONES CIPOCAR LTDA representada legalmente por CIRO ERASMO PORRAS CARO y demás personas desconocidas que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente proceso, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-13862, para que los represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico goyosanabria@hotmail.com la designación realizada y notifíquese le personalmente el auto que admitió la demanda de fecha 31 de enero de 2023. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de



2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al CURADOR ADLITEM, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (26) de ENERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd2a371f0361b21001b8c81339965e9d2e9489300465b60501655a4147007a7**

Documento generado en 29/02/2024 11:31:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00025-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLADYS ALVAREZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita al despacho proferir auto de seguir a delante la ejecución, seria del caso acceder a ello.

Revisado el expediente digital, observa este operador judicial que una vez verificado el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40719378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zona Sur, se advierte en su anotación **N.º 004** la existencia de un acreedor hipotecario, el señor **PEDROZA CORTES SEGUNDO MACARIO.**

Por lo anterior, se **REQUIÉRE** a la parte ejecutante para que en el término de la distancia allegue la dirección donde pueda ser notificado dicho acreedor hipotecario, y proceda a citarlo conforme lo preceptúa el Artículo 462 del C. G. del P, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita, en armonía con lo dispuesto en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0389cf9382fbb5c3baa3853426b7280731ef501fc000dcba6f1a112abed66a**

Documento generado en 29/02/2024 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PRUEBA EXTRAPROCESAL- INSPECCIÓN JUDICIAL
RADICADO N.º 54 810 4089 001 2023– 00028-00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBU

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente el despacho procede a señalar el **día MARTES 02 DE ABRIL DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el Inmueble ubicado en la CALLE 5, CARRERA 10 # 5-01 del Barrio Libertadores del Municipio de Tibú, identificado con folio de MATRICULA N.º 260-289697 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta. **ADVIÉRTASE AL PROFESIONAL DEL DERECHO DR. CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH QUE NO SE ACEPTARAN MÁS APLAZAMIENTOS DE NINGUNA ÍNDOLE, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR O FORTUITO.**

Asimismo, se señala como fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte al señor GUSTAVO GALVIS BOHORQUEZ, el día **EL DÍA MARTES 02 DE ABRIL DE 2024 A LAS (3:00 P.M.) DE LA TARDE.** con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora señalada, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar.

Cítese conforme a los Arts. 291 y 292 del C. G. del P al señor GUSTAVO GALVIS BOHORQUEZ, quien puede ser ubicado en la CALLE 5, CARRERA 10 # 5-01 del Barrio Libertadores del Municipio de Tibú.

Finalmente, se indica que la diligencia se realizará de manera virtual por la Plataforma LIFESIZE. Por secretaria comuníquese la presente decisión al perito designado Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, quién puede ser ubicado en la Avenida Gran Colombia No. 3E-82 Piso 1 Barrio Popular, correo electrónico javieriveraabogado@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55dea8a0e8a1a99f21bcc46f96092ba62a4fc89f9c4a4d24914713f87aae72b**

Documento generado en 29/02/2024 11:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00221-00
DEMANDANTE: SABINA GARCIA CHACON
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BENICIA MARTINEZ DE GELVEZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO propuesta por SABINA GARCIA CHACON, a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BENICIA MARTINEZ DE GELVEZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN, informando, que el término de un (1) mes, del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que los demandados y de las demás personas desconocidas que se crean con derecho, se hicieran presente o presentaran escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que los demandados se hubieran hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de octubre de 2023, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, se procederá a designar al doctor JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA, abogado que ejerce habitualmente su profesión, como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BENICIA MARTINEZ DE GELVEZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-17816., para que los represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico goyosanabria@hotmail.com, la designación realizada y notifíquese le personalmente el auto que admitió la demanda de fecha 12 de octubre de 2023.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al CURADOR ADLITEM, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con la Curadora, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a77ef4441461526a56f9e4dbb1b72a81ac0a2723809415aa9594abd2f54da7**

Documento generado en 29/02/2024 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00257-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR JAIMES MONCADA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Previa presentación de la demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Juzgado a librar mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de EDGAR JAIMES MONCADA, por los conceptos y sumas señalados en auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023.

De esa decisión se notificó al ejecutado EDGAR JAIMES MONCADA, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 de la norma procesal civil C.G.P. (fls. 06, 08 Exp. Digital), sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P., que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.079.000,00) acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor EDGAR JAIMES MONCADA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.093.911.957, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: EFECTÚESE el remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, conforme a lo motivado



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.079.000,00). por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c391c7c6a7da34a250136aa9362d2b128ff8a2674c451f40a8ad01f8cd26ffe4**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2024-00041-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** seguida por **DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPODOS- ASOPAGDOS DIEZ**, a través de apoderado judicial, el abogado HERIBERTO RODRIGUEZ VEGA, en contra de MAXIMINO ATUESTA IBARRA identificado con C.C. 13.488.267 de Cúcuta. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del 2024.

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** seguida por **DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPODOS- “ASOPAGDOS DIEZ”**, Representada Legalmente por **SAMUEL OVIDIO SAENZ HERRERA**, a través de apoderado judicial, el abogado **HERIBERTO RODRÍGUEZ VEGA** en contra de **MAXIMINO ATUESTA IBARRA** identificado con C.C. 13.488.267 de Cúcuta, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 02 creado el día 13 de febrero de 2024 firmado entre las partes.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos título valor: **PAGARÉ No. 02** a favor de **DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPODOS- “ASOPAGDOS DIEZ”**, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPODOS- “ASOPAGDOS DIEZ”** Representada Legalmente por **SAMUEL**

OVIDIO SAENZ HERRERA, en contra de **MAXIMINO ATUESTA IBARRA** identificado con C.C. 13.488.267 de Cúcuta

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$49.295.233)**. por concepto de capital adeudado tal y como se registra en el pagaré No.2 creado el 13 de febrero de 2024 e incumplido por el demandado, anexo con la demanda.
- B. Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el 14 de febrero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 , **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: Informar al demandado que cuenta con el término de diez (10) días conforme a lo establecido en la constitución y la ley, y según los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso, esto es, que puede ejercer el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que posee el demandado en la sucesión del causante **RAMON NONATO ATUESTA SANCHEZ** en el predio rural Paraje de Puerto Barco LT 2, folio de matrícula inmobiliaria 260-252671. Líbrese Oficio.

OCTAVO: Comunicar la inscripción de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **HERIBERTO RODRIGUEZ VEGA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 13.246.901 de Cúcuta, y T.P. No.25.901 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b09b5d37fd14d22e3000f8a0b60a448b1a71c105356782f9c4104780f9d14b**

Documento generado en 29/02/2024 11:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2024-00047-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por la abogada **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA** en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **FRANCELINA ROLON CARDENAS C.C. 60436047**. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Nelcy Mendoza Parada

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **FRANCELINA ROLON CARDENAS C.C. 60.436.047**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **PAGARÉ (1) No. 051706110000591** correspondiente a la obligación No. **725051700189617**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **PAGARÉ (1) No. 051706110000591**, correspondiente a la obligación No. **725051700189617** suscrito a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

De otro lado, respecto a la manifestación de la parte actora, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **FRANCELINA ROLON CARDENAS C.C.60.436.047**.



SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

A: PAGARÉ NO (1) 051706110000591.

- Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ (1) No. 051706110000591** correspondiente a la obligación No. **725051700189617** allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCEINTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.398.982)** a la tasa de interés de 27.37% Puntos efectiva anual desde el día 09 de junio del 2023, hasta el día 05 de febrero del 2024
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el día 06 de febrero del 2024 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.520.840)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ No. 051706110000591.**

TERCERO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **FRANCELINA ROLON CARDENAS C.C.60.436.047** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sede TIBÚ.**

Limítese la medida en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$47.879.733).**

Líbrese oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

QUINTO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-273577 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, que se encuentra a nombre de la demandada **FRANCELINA ROLON CARDENAS C.C 60.436.047.**

Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a registrar la medida. .

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.



SEPTIMO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

OCTAVO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada **VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.090.401.537 de Cúcuta y T.P. No. 213.079 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

DECIMO: TENER como dependiente judicial al Dr. **OMAR GIOVANNI JAIMES SANABRIA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1090.494.900 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 306.699 del C. S. de la J., quien queda facultado para tomar copias de actuaciones procesales, revisar el expediente, radicar documentos y memoriales, así mismo, retirar oficios, autos y realizar previa autorización de la suscrita un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983a3739fc06e03e41b54a3aa43b41727c56989b5722c917c440adc729ca4bd5**

Documento generado en 29/02/2024 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
RADICADO: 54-810-40-89-001-2024-00049-00

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Solicitado por Lucrecia Ortega Sanguino, a través de apoderada judicial. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Nelcy Mendoza Parada

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, Solicitado por la señora Lucrecia Ortega Sanguino a través de apoderada judicial, y una vez realizado su correspondiente estudio para su admisión, observa este estrado judicial que de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, esta clase de procesos son competencia de los Juzgado de Familia de la Ciudad de Cúcuta, en primera instancia.

La competencia para conocer de los asuntos que involucren “la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, son competencia de los jueces de familia del circuito de Cúcuta.

Por lo anterior, este estrado judicial declarar la falta de competencia y ordena que por la secretaria de este despacho se envíe el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial Cúcuta (Reparto), para que se realice el correspondiente reparto entre los Jueces del circuito de Familia de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por la secretaria enviar el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto entre los jueces de familia del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61534a019eefe70c1b5bfed9cc5a06d2a394358e4bc4f63e6b8b7140edd969ef**

Documento generado en 29/02/2024 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>